

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas<sup>4</sup>, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, mediante los

<sup>1</sup>En adelante Constitución Federal

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Partidos

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local

cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones tanto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, como de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>.

6. El primero de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil dieciocho, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
7. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Por otra parte, el dos de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó sentencia dentro del expediente TRIJEZ-JNE-011/2018, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	1372
	14857
	1129
	2686
	2806
	380
	13712
	8487

<sup>5</sup>En adelante Ley Electoral

<sup>6</sup>En adelante Ley Orgánica

	332
	26
	170
	188
Candidatos no registrados	24
Votos nulos	2109
Votación total	48278

En ese tenor, el primero de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-203/2018 y sus acumulados, en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 713 básica, correspondiente a la elección del Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas, y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XVII de Sombrerete, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, para quedar como siguen:

Partido Político	Votación
	5604
	9826
	3247
	1209
	1418
	657
	615
	7000
	412
	3330
	82
	97
Candidatos no registrados	5
Votos nulos	1430
Votación total	34932

Una vez resueltos por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes los medios de impugnación interpuestos contra dichos cómputos, se obtuvieron los siguientes resultados firmes y definitivos para la elección de Diputados:

Distrito	PAN	PRD	PSD	PT	VERDES	MO	MOV	PROGRESA	CO	PMZ	MC	PT	POPC	Candidaturas NO Reg.	Votos Nulos	Votación
ZACATECAS I	6021	7386	1364	2225	4022	870	906	20599	852	1378	807	600		59	1673	48762
ZACATECAS II	8781	8339	1163	1746	4876	869	1896	15249	743	1372	614	718		20	1835	48221
GUADALUPE III	4124	9884	721	2246	1331	847	1059	17859	748	2012	709	371		29	1507	43441
GUADALUPE IV	3201	11262	643	3142	1064	608	1731	17872	749	1397	427	313		23	1259	43691
FRESNILLO V	3369	7336	917	4539	928	474	988	16178	741	638	358	290		48	1332	38136
FRESNILLO VI	4278	5881	742	3260	1220	464	763	16358	843	1167	216	401	6649	23	1050	43315
FRESNILLO VII	3307	7075	4397	2824	7910	602	699	11412	584	465	213	267		15	1552	41322
OJOCALIENTE VIII	2482	13934	5243	4812	2305	436	1308	6191	784	323	113	129		16	1868	39944
LORETO IX	1540	10079	1115	8365	2254	3178	500	8647	587	424	883	125		15	1739	39451
JEREZ X	7881	10515	533	1134	5555	477	3327	7409	354	311	470	185		14	1732	39897
VILLANUEVA XI	3326	10800	6592	1987	5573	1218	963	7106	874	240	79	444		9	2118	41329
VILLA DE COS XII	1382	14877	1133	2702	2816	382	13721	8673	334	26	172	189		24	2117	48546
JALPA XIII	12000	8668	1704	3882	1318	1950	1164	6169	863	215	589	93		7	2069	40691
TLALTENANGO XIV	13558	10956	2336	1088	2971	544	839	8758	478	498	60	4		9	1648	43747
FINOS XV	2326	19457	5410	1247	943	573	432	9756	377	129	104	1351		26	1676	43807
RÍO GRANDE XVI	4212	10505	6901	1797	2343	596	1225	7017	466	417	435	149		7	1782	37852
SOMBRERETE XVII	5638	9862	3259	1212	1431	658	622	7089	417	3351	82	98		5	1450	35165
JUAN ALDAMA XVIII	5489	12774	737	3724	834	340	580	11207	423	746	220	399		10	1504	38990
<b>Total</b>	<b>92915</b>	<b>189590</b>	<b>44910</b>	<b>51932</b>	<b>49694</b>	<b>15886</b>	<b>32723</b>	<b>283549</b>	<b>11217</b>	<b>15109</b>	<b>6551</b>	<b>6126</b>	<b>6649</b>	<b>359</b>	<b>29911</b>	<b>756307</b>

- El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1302/2018 relativo a la **pérdida de registro del Partido Encuentro Social**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, **por lo que dicho partido político perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.**

- El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-114/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como

partido político nacional del Partido Encuentro Social ante esta autoridad administrativa electoral.

10. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral correo electrónico mediante el cual el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, dio respuesta al oficio señalado en el punto anterior, y remitió a esta Autoridad Administrativa Electoral, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
11. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, los institutos políticos indicados, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la pérdida de registro a la que se ha hecho referencia.

12. El once de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-117/VII/2018, el Consejo General del Instituto, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, por la cantidad total de \$64'495,077.80 (Sesenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y siete pesos 80/100 M.N.).
13. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, a través del cual determinó revocar las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018 emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, y consecuentemente **se declaró que la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a**

**participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos.**

14. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.
15. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”. Solicitud suscrita por los CC. Mariano Lara Salazar, Aída Ruíz Flores Delgadillo, Alejandro Espitia García, Margarita de la Fuente Luna, Julieta Pérez Alarcón, Julio Ramírez Barranco y Roberto Galavíz Ávila, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza y a la cual anexó diversa documentación.
16. El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018, el Consejo General del Instituto, otorgó el registro como Partido Político Local al otrora Partido Nueva Alianza, bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.
17. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el Decreto número 114, a través del cual la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 65, fracción XII de la Constitución Local, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó un presupuesto para el Instituto Electoral, por la cantidad de \$114,604,496.00 (Ciento catorce millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N), que incluye las prerrogativas de los partidos políticos, por la cantidad de \$64'495,077.00 (Sesenta y

cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos.

18. El diez de enero de este año, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

### **Considerandos:**

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual forma, el inciso g) del dispositivo invocado, obliga a que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

**Segundo.-** Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Además, la Base II del artículo constitucional en comento, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

La Base V del referido precepto constitucional indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, asimismo el Apartado C de la citada Base señala que en las entidades federativas las elecciones locales, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos señalados en la propia Constitución, que ejercerán funciones en la materia de derechos y acceso a prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, entre otras.

**Tercero.-** Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

**Cuarto.-** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones, indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer, entre otras, las funciones en materia de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

**Quinto.-** Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

**Sexto.-** Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**Séptimo.-** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los

derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas.

**Octavo.-** Que de conformidad al artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley General de Partidos y demás leyes federales o locales aplicables.

Además, el segundo párrafo del citado inciso, señala que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

**Noveno.-** Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, indica que es prerrogativa de los partidos políticos, entre otras, la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

**Décimo.-** Que el artículo 50 de la Ley General de Partidos, menciona que los partidos políticos para desarrollar sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo primero.-** Que el artículo de la Ley General de Partidos, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en el cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto para la entrada en vigor de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, la fracción II del inciso citado en el párrafo anterior, dispone que el resultado de la operación señalada en la fracción I del numeral en cita, constituye el financiamiento público anual a todos los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En términos de la fracción I, del inciso c), del numeral 1, del citado artículo, los partidos políticos, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público, por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) del referido artículo, el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso citado.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 52 de la Ley General de Partidos, señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

**Décimo tercero.-** Que en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

**Décimo cuarto.-** Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.

**Décimo quinto.-** Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones, establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

**Décimo sexto.-** Que acorde con lo establecido en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

**Décimo séptimo.-** Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley en comento, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

**Décimo octavo.-** Que los artículos 125, 191, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y 8 de la Ley General de Partidos, establecen que el Consejo General podrá excepcionalmente delegar a los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos con registro local, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, para lo cual deberá valorar las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral que corresponda, para cumplir con eficiencia la función. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto nacional Electoral.

**Décimo noveno.-** Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Local, el Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y de un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

**Vigésimo.-** Que el artículo 43 párrafo primero de la Constitución Local, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral y la ley determinará los derechos obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 83 de la Ley Electoral, indica que una de las modalidades del régimen de financiamiento es el público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

**Vigésimo quinto.-** Que conforme con los artículos 44 párrafo sexto fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral, los partidos políticos que hubieren alcanzado el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el último proceso electoral ordinario y que tengan vigente su registro o acreditación tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias.

**Vigésimo sexto.-** Que el Instituto Electoral, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de su Ley Orgánica.

**Vigésimo séptimo.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; y determinar el financiamiento público que le corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.

**Vigésimo octavo.-** Que el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral correo electrónico mediante el cual el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, remitió la respuesta al oficio número IEEZ-01/2439/2018, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, e informó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas con corte al treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, equivale a **1,195,201 (un millón ciento noventa y cinco mil doscientos un)** ciudadanos, con la finalidad de que ésta autoridad administrativa electoral contara con el insumo necesario para determinar el monto total del financiamiento público a los partidos políticos para el año dos mil diecinueve.

**Vigésimo noveno.-** Que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que dicho partido político perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.

Por su parte, el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-113/VII/2018, determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Nueva Alianza ante esta autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.

En ese orden de ideas, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”. Solicitud suscrita por los CC. Mariano Lara Salazar, Aída Ruíz Flores Delgadillo, Alejandro Espitia García, Margarita de la Fuente Luna, Julieta Pérez Alarcón, Julio Ramírez Barranco y Roberto Galavíz Ávila, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza y a la cual anexó diversa documentación.

Al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales, el once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018, el Consejo General del Instituto, otorgó el registro como Partido Político Local al otrora Partido Nueva Alianza, bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”.

En ese sentido, el numeral 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora partido político nacional que obtenga su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo.** En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, **siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.**

**Trigésimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: El tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

**Trigésimo primero.-** Que de conformidad con los resultados firmes y definitivos para la elección de Diputados durante el proceso electoral 2017-2018, el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos en relación con la votación válida emitida fue el siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	32,723	4.51
	203,549	28.04
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

Por tanto, de conformidad con los resultados obtenidos, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA obtuvieron porcentajes superiores al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano sólo obtuvo el 2.08% de la votación válida emitida.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley General de Partidos, indica que los partidos políticos nacionales que hayan participado en un proceso electoral local sin haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida no tendrán derecho a recibir financiamiento público local y que las legislaciones locales respectivas determinarán las reglas para acceder al financiamiento local de los partidos que si cumplieron con ese requisito.

Asimismo, el artículo 86 de la Ley Electoral, establece que no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos: el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales o candidatos en por lo menos treinta ayuntamientos.

Además, los artículos 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral señalan que el financiamiento público para actividades ordinarias se otorgará anualmente a los partidos políticos que hubieran alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de Diputados y que tengan vigente su registro.

Al respecto se debe señalar que los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley<sup>8</sup>, es decir, que existe una libre configuración para regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites que establece la propia Constitución Federal.

Cabe destacar que es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios otorgada por la Constitución Federal, que se ha establecido la condición para ejercer el derecho de financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en el proceso electoral en la entidad, condición que es la de obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputados correspondiente al último proceso electoral ordinario.

En ese orden de ideas, **el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje del 2.08% en la última elección de Diputados**, es decir, por debajo del mínimo requerido tres por ciento (3%) para recibir financiamiento público. **Por tanto, dicho partido político no tiene derecho para gozar de la prerrogativa relativa al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2019**, al no cumplir con el requisito exigido por los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos y 85 numeral 2, fracción I y 86 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

**Trigésimo segundo.-** Que en términos de lo previsto en los artículos 44 de la Constitución Local y 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección tiene la facultad para determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, con base en los siguientes elementos:

- a) El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho (1,195,201)<sup>9</sup>, y

<sup>8</sup> Artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> De conformidad con la información proporcionada mediante correo electrónico por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

b) El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$80.60)<sup>10</sup>

En esa tesitura, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales y locales se fijará anualmente multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

**Fórmula**

65 % Valor diario de la UMA 80.60* .65 =
<b>\$ 52.39</b>

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral*65% de la UMA (1'195,201*52.39)=
<b>\$ 62'616,580.39</b>

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>
<b>\$ 62'616,580.39</b>

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>	<b>3% (Monto de financiamiento público para actividades específicas)</b>
<b>\$ 62'616,580.39</b>	<b>\$ 1'878,497.41</b>

<sup>10</sup>Según el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas
\$ 62'616,580.39	\$ 1'878,497.41
<b>Total= \$64,495,077.80</b>	

**Trigésimo tercero.-** Que este órgano superior de dirección, con base en la aplicación de las normas que regulan el financiamiento público, resulta que los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA, tienen derecho a recibir los recursos económicos que otorga el Estado para el desarrollo de las actividades permanentes y específicas que por ley deben desarrollar, en los términos siguientes:

La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número 114, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, asignó como prerrogativas a partidos políticos la cantidad de \$64'495,077.00 (Sesenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y cinco mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que este Consejo General, la distribuye de la manera siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2019	Financiamiento público para actividades específicas 2019	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2019
\$62'616,580.00	\$1'878,497.00	\$64'495,077.00

Que en ejercicio de la atribución prevista por el artículo 27, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General procede a elaborar la distribución de financiamiento público de los partidos políticos conforme a los siguientes apartados:

**APARTADO PRIMERO**

**Proyecto de distribución de financiamiento público para el Ejercicio fiscal 2019.**

**A) Financiamiento Público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes**

**I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.**

Los artículos 44, párrafo sexto, fracción I de la Constitución Local y 85, numeral 2, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral, indican que el treinta por ciento (30%) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se entregará en forma igualitaria de la manera siguiente:

Financiamiento público anual para el sostenimiento y desarrollo ordinario de actividades permanentes para el año 2019	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$62,616,580.00	\$18,784,974.00		\$2,683,567.714

**II. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en atención a la fuerza electoral.**

Por otro lado, para realizar la distribución del setenta por ciento (70%) de financiamiento público atendiendo a la fuerza electoral, resulta necesario obtener el porcentaje de la votación estatal emitida<sup>11</sup>, de conformidad con lo que se establece a continuación:

<sup>11</sup> Es la votación válida emitida menos los votos de los partidos que no obtuvieron el 3%, votos de los candidatos independientes y votos de los candidatos no registrados

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	92,915	12.80
	189,590	26.11
	44,910	6.19
	51,932	7.15
	49,694	6.84
	15,086	2.08
	32,723	4.51
	203,549	28.04
	11,217	1.54
	15,109	2.08
	6,551	0.90
	6,126	0.84

<b>Votación Total Emitida</b>	<b>756,307</b>
-Votos nulos	29,911
-Votos Partido Movimiento Ciudadano	15,086
-Votos Encuentro Social	11,217
-Votos Paz para Desarrollar Zacatecas	15,109
-Votos Movimiento Dignidad Zacatecas	6,551
-Votos Partido del Pueblo	6,126
-Votos Candidato Independiente	6,649
-Votos de candidatos no registrados	359
<b>= VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>665,299</b>

Partido político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida (665,299)
	92,915	13.965
	189,590	28.495
	44,910	6.750
	51,932	7.805
	49,694	7.470
	32,723	4.920
<b>morena</b>	203,549	30.595

Una vez obtenido el porcentaje de la votación estatal emitida, se procede a realizar la distribución de financiamiento de conformidad a la fuerza electoral de cada partido político, como se desarrolla a continuación:

Los artículos 44, fracción I de la Constitución Local y 85 numeral 2, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral, establecen que el setenta por ciento (70%) restante, se distribuye de conformidad al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

$\$62,616,580.00 * 70\% =$	<b>\$43,831,606.00</b>
----------------------------	------------------------

Por tanto, de conformidad con los resultados de la elección de diputados en el proceso electoral ordinario del año dos mil dieciocho, que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, se señalan los porcentajes de la votación válida emitida de la referida elección, con el objeto de realizar la distribución del setenta por ciento (70%) del financiamiento público para actividades ordinarias en atención a la fuerza electoral de los institutos políticos con derecho a ello.

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.965	\$6,121,083.78
	28.495	\$12,489,816.13
	6.750	\$2,958,633.41
	7.805	\$3,421,056.85
	7.470	\$3,274,220.97
	4.920	\$2,156,515.02
<b>morena</b>	30.595	\$13,410,279.86
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>\$43,831,606.00</b>

Es así que los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diecinueve, se conforman de la manera siguiente:

Partido político	30%	70%	Total
	\$2,683,567.714	\$6,121,083.78	\$8,804,651.49
	\$2,683,567.714	\$12,489,816.13	\$15,173,383.84
	\$2,683,567.714	\$2,958,633.41	\$5,642,201.12
	\$2,683,567.714	\$3,421,056.85	\$6,104,624.56
	\$2,683,567.714	\$3,274,220.97	\$5,957,788.68
	\$2,683,567.714	\$2,156,515.02	\$4,840,082.73
<b>morena</b>	\$2,683,567.714	\$13,410,279.86	\$16,093,847.57
<b>Total</b>	<b>\$18,784,974.00</b>	<b>\$43,831,606.00</b>	<b>\$62,616,580.00</b>

**B) Financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.**

Según lo previsto en los artículos 44, párrafo sexto, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, el financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas, equivale al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, como se detalla a continuación:

<b>Financiamiento público para actividades ordinarias</b>	<b>3%</b>
\$ 62'616,580.00	\$ 1'878,497.00 <sup>12</sup>

**I. Distribución del treinta por ciento igualitario del financiamiento público para actividades específicas.**

\$1'878,497.00*30% =	\$563,549.10
----------------------	--------------

Financiamiento público anual para actividades específicas para el año 2019	30%	Partidos Políticos con derecho a recibir financiamiento público en forma igualitaria (7)	Monto correspondiente a cada partido político
\$1'878,497.00	\$563,549.10		\$80,507.01

**II. Distribución del setenta por ciento del financiamiento público para actividades específicas en atención a la fuerza electoral.**

<sup>12</sup> Cantidad asignada por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, en el Decreto número 114, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

$\$1'878,497.00 * 70\% =$	<b>\$1,314,947.90</b>
---------------------------	-----------------------

Una vez distribuido el treinta por ciento (30%) de la cantidad de financiamiento público para actividades específicas, se distribuye el setenta por ciento restante, según el porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación válida emitida, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 44, fracción III de la Constitución Local y 85 numeral 4, fracción I de la Ley Electoral:

Partido político	% de votación respecto a la Votación Estatal Emitida	Monto correspondiente atendiendo a la fuerza electoral
	13.965	\$183,632.47
	28.495	\$374,694.40
	6.750	\$88,758.98
	7.805	\$102,631.68
	7.470	\$98,226.61
	4.920	\$64,695.44
<b>morena</b>	30.595	\$402,308.31
	<b>100</b>	<b>\$1,314,947.90</b>

Por lo anterior, los montos que corresponden a cada partido político por concepto de financiamiento público para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se conforma de la siguiente manera:

Partido político	30%	70%	Total
	\$80,507.01	\$183,632.47	\$264,139.49
	\$80,507.01	\$374,694.40	\$455,201.42
	\$80,507.01	\$88,758.98	\$169,266.00
	\$80,507.01	\$102,631.68	\$183,138.70
	\$80,507.01	\$98,226.61	\$178,733.62
	\$80,507.01	\$64,695.44	\$145,202.45
<b>morena</b>	\$80,507.01	\$402,308.31	\$482,815.32
<b>Total</b>	\$563,549.10	\$1,314,947.90	\$1,878,497.00

**C) Importe a destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.**

El artículo 85, numeral 2, fracción VII de la Ley Electoral, señala que cada partido político deberá destinar anualmente el cinco por ciento (5%) de financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Importes que se detallan a continuación:

Partido político	Financiamiento público ordinario	5% para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	\$8,804,651.49	\$440,232.57
	\$15,173,383.84	\$758,669.19
	\$5,642,201.12	\$282,110.06
	\$6,104,624.56	\$305,231.23
	\$5,957,788.68	\$297,889.43

	\$4,840,082.73	\$242,004.14
<b>morena</b>	\$16,093,847.57	\$804,692.38

**D) Distribución del Financiamiento Público de los partidos políticos en sus diversas modalidades para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.**

Partido político	Financiamiento público ordinario	Financiamiento actividades específicas	Financiamiento público total
	\$8,804,651.49	\$264,139.49	<b>\$9,068,790.98</b>
	\$15,173,383.84	\$455,201.42	<b>\$15,628,585.26</b>
	\$5,642,201.12	\$169,266.00	<b>\$5,811,467.12</b>
	\$6,104,624.56	\$183,138.70	<b>\$6,287,763.26</b>
	\$5,957,788.68	\$178,733.62	<b>\$6,136,522.30</b>
	\$4,840,082.73	\$145,202.45	<b>\$4,985,285.18</b>
<b>morena</b>	\$16,093,847.57	\$482,815.32	<b>\$16,576,662.89</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$62,616,580.00</b>	<b>\$1,878,497.00</b>	<b>\$64,495,077.00</b>

**APARTADO SEGUNDO**

**Propuesta de Calendarización de Ministraciones de Financiamiento Público para el ejercicio fiscal 2019**

Que con base en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, fracción V y numeral 4, fracción III de la Ley Electoral y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General, elabora la calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve. Por lo que el financiamiento público ordinario se entregará el cincuenta por ciento (50%) en el mes de enero y el cincuenta por ciento (50%) en doce ministraciones, asimismo el financiamiento para actividades específicas se entregará en ministraciones mensuales, como se detalla a continuación

**1. Calendarización de financiamiento público para actividades ordinarias 2019**

Partido político	Financiamiento Público actividades ordinarias 2019	Ministración Enero 50%	12 ministraciones mensuales	Primera ministración de enero (50% más una ministración mensual)
	\$8,804,651.49	\$4,402,325.75	\$366,860.48	\$4,769,186.22
	\$15,173,383.84	\$7,586,691.92	\$632,224.33	\$8,218,916.25
	\$5,642,201.12	\$2,821,100.56	\$235,091.71	\$3,056,192.27
	\$6,104,624.56	\$3,052,312.28	\$254,359.36	\$3,306,671.64
	\$5,957,788.68	\$2,978,894.34	\$248,241.20	\$3,227,135.54
	\$4,840,082.73	\$2,420,041.36	\$201,670.11	\$2,621,711.48
<b>morena</b>	\$16,093,847.57	\$8,046,923.78	\$670,576.98	\$8,717,500.77
<b>Total</b>	\$62,616,580.00	\$31,308,290.00	\$2,609,024.17	\$33,917,314.17

**2. Calendarización de financiamiento público para actividades específicas 2019**

Partido político	Financiamiento Público actividades específicas 2019	12 ministraciones mensuales
	\$264,139.49	\$22,011.62
	\$455,201.42	\$37,933.45
	\$169,266.00	\$14,105.50
	\$183,138.70	\$15,261.56
	\$178,733.62	\$14,894.47

	\$145,202.45	\$12,100.20
<b>morena</b>	\$482,815.32	\$40,234.61
<b>Total</b>	\$1,878,497.00	\$156,541.42

**Trigésimo cuarto.-** Que el artículo 53, fracción VI de la Ley Orgánica, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, entre otras, ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho, y en su caso efectuar las retenciones correspondientes conforme a lo señalado en la legislación electoral.

**Trigésimo quinto.-** Que acorde con lo dispuesto por el artículo 96, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de la presentación de los informes financieros trimestrales y anuales que deberán presentar a la autoridad fiscalizadora, en los términos previstos en las Leyes Generales, la propia Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I, II y V, apartado B, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 104, numeral 1, incisos b) y c), 125, 190, numeral 2, 191, numeral 2, 192, numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones; 1, 3, numeral 1, 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, numeral 1, incisos a), fracciones I y II y c), 52, 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 44 párrafos primero y sexto de la Constitución Local; 18 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos; 36, numeral 5, 77, numeral 1, fracción II, 83, 85, 86 de la Ley Electoral; 5, 10, 22 y 27 fracciones II, XII y XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano superior de dirección expide el siguiente:

**A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal

del dos mil diecinueve, la cantidad de \$62'616,580.00 (Sesenta y dos millones seiscientos dieciséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

**SEGUNDO.** Se determina como financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del dos mil diecinueve, la cantidad de \$1,878,497.00 (Un millón ochocientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)

**TERCERO.** Se aprueba la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con base en el Considerando Trigésimo tercero de este Acuerdo.

**CUARTO.** Los importes del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, serán ministrados en forma mensual por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los primeros quince días de cada mes; excepto la ministración de enero, que será entregada a más tardar antes de que concluya el mes. Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva podrá, en su caso, efectuar las retenciones correspondientes.

**QUINTO.** Para recibir las ministraciones mensuales, los partidos políticos deberán acreditar los requisitos establecidos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

**SEXTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**NOVENO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a catorce de enero del dos mil diecinueve.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**